

**PLAZA N° 3 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
PALMA**

SENTENCIA: 00119/2026

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

TRAVESA D'EN BALLESTER 20. PLANTA PRIMERA

Teléfono: 971625415

Correo electrónico: sct.areasocmercca.palma@justicia.es

Equipo/usuario: MCP

N.I.G: 07040 45 3 2023 0003095

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000837 /2023 /

Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: YOLANDA VILA MORALES

Procurador D./Dª: MARIA MONTSERRAT MONTANE PONCE

Contra D./Dª AJUNTAMENT DE SANTA EULARIA DES RIU, AYUNTAMIENTO DE SANTA EULARIA DES RIU ,

[REDACTED]

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, MARIA JOSE LAGOS AGUILAR , ALMUDENA MARIA POLO OCAÑA

Procurador D./Dª , LLUISA ADROVER THOMAS , MAGDALENA DURAN JAUME

SENTENCIA

En Palma, a 8 de mayo de dos mil veintiséis

Vistos por mí, D. Tomás Méndez López, Magistrado de la Plaza número 3, de la Sección Contenciosa Administrativa del Tribunal de Instancia de Palma , los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 837/2023, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, siendo parte demandante D. [REDACTED] representado por la Procuradora Dª Montserrat Montané Ponce y asistido por la Letrada Dª Yolanda Vila morales, y parte demandada el AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DES RIU, representado por la Procuradora Dª Luisa Adrover Thomas y asistido por el Letrado D. Carlos Ripoll Montaner, habiendo intervenido como parte codemandada la entidad aseguradora [REDACTED] representada por la Procuradora Dª Magdalena Duran Jaume y asistida de la Letrada Dª Almudena María Polo Ocaña.

Constituye el objeto del recurso la desestimación presunta de la Reclamación por responsabilidad patrimonial formulada en fecha 13 de enero de 2023 ante el Ayuntamiento de Santa Eularia des Riu, registrada con Expediente RP 001/23, y el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15/02/2024 que acordó estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial reconociendo una indemnización de 1009,84 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por la Procuradora Dª Montserrat Montané Ponce, en la representación reseñada, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta de la Reclamación por responsabilidad patrimonial formulada en fecha 13 de enero de 2023 ante el Ayuntamiento de Santa Eularia des Riu, registrada con Expediente RP 001/23, y

contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15/02/2024 que acordó estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial reconociendo una indemnización de 1009,84 euros.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose día para la celebración de juicio, de conformidad con el artículo 78.3 de la LJCA.

Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

TERCERO. - El día 29 de abril de 2026 tuvo lugar la celebración de vista, en la que la parte demandante se ratificó en su pedimento inicial. Concedida la palabra a la parte demandada y codemandada, realizaron las alegaciones que estimaron oportunas, solicitando en última instancia la desestimación de la demanda.

La parte actora interesó como medios probatorios, los siguientes: documental por reproducida.

El Ayuntamiento de Santa Eulària Des Riu interesó como medios probatorios, los siguientes: expediente administrativo y documental por reproducida.

La entidad aseguradora [REDACTED] interesó como medios probatorios, los siguientes: expediente administrativo.

Practicadas las pruebas que interesadas fueron declaradas pertinentes y útiles, y formuladas las preceptivas conclusiones, quedaron los autos vistos para el dictado de sentencia.

CUARTO. - La cuantía del procedimiento se fija en la suma de 4.979,70 euros.

QUINTO. -En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - *Objeto del litigio y pretensiones deducidas.*

El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la desestimación presunta de la Reclamación por responsabilidad patrimonial formulada en fecha 13 de enero de 2023 ante el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, registrada con Expediente RP 001/23, y contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15/02/2024 que acordó estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial reconociendo una indemnización de 1009,84 euros.

El actor hace el siguiente relato de hechos:

«Que el pasado día 25 de septiembre de 2022, era el propietario del vehículo TAXI marca SEAT y modelo LEON, con placa de matrícula [REDACTED]»

El mencionado día, alrededor de las 22:40 horas, circulaba correctamente con el vehículo matrícula [REDACTED] por la C/ Calandria, en Cap Martinet (de Santa Eulària des Riu), cuando al pasar por encima de una alcantarilla, ha saltado la tapa saliéndose de su registro, golpeando el vehículo y haciendo inevitable el siniestro, ocasionándole daños materiales de estimable consideración al mismo.

La titularidad de la vía donde sucedió el siniestro y su mantenimiento y conservación, son titularidad del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu. Atendido el tenor del relato fáctico descrito en el apartado precedente, la causa del accidente debe situarse en los defectos constructivos y/o a la falta de mantenimiento y conservación del alcantarillado y de la vía, responsabilidad del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu. Se constata por tanto la existencia de un nexo causal adecuado, inmediato, exclusivo y directo entre la acción u omisión administrativa (deficiencias constructivas del alcantarillado y de la vía, falta de mantenimiento y conservación, y ausencia de señalización) y el resultado lesivo. La presencia de tales defectos, ya constructivos, ya de mantenimiento o conservación, ya de señalización, conlleva inequívocamente el riesgo de siniestro con resultado de daños materiales. El siniestro pone de manifiesto la potencial peligrosidad de tales deficiencias en la construcción, mantenimiento, conservación e incluso señalización del alcantarillado público y de la vía, lo cual es señal inequívoca de que esa Administración debió adoptar las medidas de conservación y señalización precisas, cosa que no sucedió, debiendo responder por ello del daño causado a terceros a resultas de tal omisión culposa, no pudiendo eludir en ningún supuesto su responsabilidad.

A consecuencia de los hechos mencionados anteriormente el vehículo con matrícula [REDACTED] padeció desperfectos de consideración que han sido valorados pericialmente en la cantidad de 2.524,62 €.

A causa de la reparación de los daños sufridos, el vehículo estuvo parado sin poder trabajar, ascendiendo el importe de dicha paralización a la cantidad de 2.455,08.-€.

La cantidad total que se reclama en el presente procedimiento asciende a 4.979,70. €».

Partiendo del relato fáctico reseñado, y de la fundamentación jurídica esgrimida en la demanda, la parte demandante interesa el dictado de sentencia por la que se declare la nulidad de pleno derecho del acto de desestimación impugnado y condene a la demandada a indemnizar en la cantidad de 4.979,70.-€ (CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA CENTIMOS), junto con los intereses legales devengados desde el 13 de enero de 2023, fecha en la que se interpuso la correspondiente Reclamación Administrativa Previa ante la Administración demandada, hasta la fecha de la sentencia que se dicte en virtud de este procedimiento Contencioso Administrativo, tal y como establece el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, más los intereses legales conforme a lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

El Ayuntamiento de Santa Eulària del Riu no comparte las pretensiones deducidas en la demanda, y frente a las mismas, alega:

1.-Que en la producción del siniestro medió concurrencia de culpas: la conducta del conductor fue cuando menos imprudente, al no adecuar su conducción a las circunstancias de riesgo que concurrían (condiciones meteorológicas adversas-lluvias fuertes o muy fuertes con precipitaciones de 35.4l/m2-, y, vía limitada a velocidad de 30km/h)

2.-Que no procede la reclamación por lucro cesante por falta de prueba de su existencia y justificación. Además, no se acredita la imposibilidad de utilizar un vehículo de sustitución.

La entidad aseguradora se adhirió a los motivos de oposición esgrimidos por el Consistorio, precisando la existencia de una franquicia de 300 euros.

SEGUNDO. – *Normativa aplicable y doctrina legal.*

La responsabilidad patrimonial de la Administración viene establecida con el máximo rango normativo por el artículo 106.2 de nuestra Constitución, a cuyo tenor: «Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos».

Pues bien, el artículo 32 de la Ley 40/2015 dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

«1. –Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

2. –En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».

Siguiendo la jurisprudencia recaída al respecto, se puede colegir que para que nazca la responsabilidad patrimonial de cualquier Administración se precisa, fundamentalmente, los siguientes requisitos:

1º-) Una lesión sufrida por el particular en cualquiera de sus bienes o derechos, entendiendo por lesión un daño antijurídico que reúna los caracteres de efectividad, posibilidad de evaluación económica e individualización con relación a una persona o grupo de personas, en donde el afectado no tenga el deber jurídico de soportarlo. El daño ha de reunir, a su vez, los siguientes requisitos:

a) Ha de ser efectivo, lo que excluye los daños eventuales o simplemente posibles pero no actuales, aunque hubieran sido ya reparados por un seguro privado (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de diciembre de 1982) o por la Seguridad Social (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1985).

b) Ha de ser evaluable económicamente, pudiendo incluirse en el mismo tanto los daños materiales como los morales (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1975, 2 y

18 de febrero de 1980, 18 de enero y 30 de marzo de 1982, 3 y 9 de abril, 31 de mayo y 19 de noviembre de 1985, entre otras muchas).

c) Ha de ser individualizado, es decir, debe ser concreto, residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda, además, de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

2º-) El daño o la lesión debe ser imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no tratarse de un supuesto de fuerza mayor. Por lo tanto, los elementos necesarios en este aspecto son los siguientes:

a) Que la lesión sea imputable a la Administración, admitiéndose también como tal la causada por cualquier persona integrada en la organización administrativa, siempre que no sea una actividad desconectada totalmente del servicio público.

b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. El funcionamiento normal permite la imputación de los daños resultantes del riesgo generado por la actuación administrativa. Se trata de daños eventuales o incidentales causados por acciones lícitas de la Administración que debe soportar, así, tanto los beneficios como los perjuicios de su actuación (*cuius commoda eius et incommoda*). Por el contrario, el funcionamiento anormal del servicio supone la posibilidad de imputación de los daños causados con dolo, culpa o negligencia, tanto si son atribuibles a un agente identificado como si son daños anónimos, atribuibles a la organización administrativa en abstracto. Aquí se incluyen, tanto los casos en los que el servicio ha funcionado mal o defectuosamente (culpa in committendo, con un rendimiento por debajo de los niveles medios de prestaciones exigibles en cada servicio), como los casos en que no ha funcionado (culpa in omittendo, cuando existe un deber de actuar), y también los que pueden derivarse de una falta de actuación (culpa in vigilando).

c) Que no se trate de un supuesto de fuerza mayor, es decir, de un acontecimiento realmente insólito y extraño al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza.

3º-) La existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y el daño o lesión sufrida por un particular en sus intereses. Es éste un elemento esencial, pues la ruptura de ese nexo por cualquier causa provoca la ausencia de responsabilidad para la Administración.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente–, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es de carácter objetivo, lo cual no debe interpretarse en el sentido de que sea suficiente con que se haya producido un daño, sino que además es necesario acreditar la concurrencia de todos los requisitos a los que se ha hecho referencia, sin que haya ninguna inversión de la carga de la prueba. En este sentido, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general inferido del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*semper necesitas probandi incumbit illi qui agit*), así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*notoria non egent probatione*) y los hechos negativos (*negativa non sunt probanda*). En consecuencia, en virtud del principio sobre la carga de la prueba, ha de partirse de la base de que cada parte soporta la de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, y de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares núm. 831/2013, de 10 de diciembre de 2013, entre otras).

La STS, Sala 1ª, de 22 de febrero de 2007 que señala que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (SSTS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla "id quod plerumque accidit" (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso".

Es también necesario que la reclamación se lleve a efecto dentro del año siguiente al que se ha producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo, conforme a lo que establece el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

Tratándose de daños de carácter físico o psíquico a las personas físicas a las personas, el art. 67.1 de la Ley 39/2015 ha positivizado la constante doctrina jurisprudencial que venía declarando que el término inicial o «dies a quo» del plazo de prescripción había de computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el ámbito de las Administraciones locales, el art. 54 Ley 7/1985, dispone que: "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", texto que reitera el art. 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28/Noviembre). Por otra parte, el art. 3.1º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD num.1372/1986, de 13/Junio), establece que: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Y es incuestionable que los Municipios ostentan competencia en materia de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (arts. 25.1.D) y 26.1. A) Ley 7/85, o art. 21.1 Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas.

Ahora bien, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos. No rige, aquí, el aseguramiento universal.

TERCERO. – *En cuanto a las circunstancias propias del presente caso.*

Debemos ahora examinar si los requisitos antes expuestos están presentes en el supuesto litigioso, y sobre todo la concurrencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y el daño causado al actor.

En virtud de lo que se ha manifestado acerca de la carga de la prueba, corresponde a la parte actora acreditar que el accidente se produjo en el modo y lugar en que se relata, mientras que al Ayuntamiento le incumbe la demostración de la existencia de otras circunstancias que rompan el nexo causal (por falta de antijuricidad del daño).

Llegados a este punto, es concordado que el Ayuntamiento estimó en parte la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada por el demandante apreciando la existencia de concurrencia de culpas, en una distribución del 60% imputable al interesado y 40% imputable a la Administración local. Tal distribución de responsabilidad la justifica en la conducta del conductor que califica de cuando menos imprudente, al no adecuar su conducción a las circunstancias de riesgo que concurrían (condiciones meteorológicas adversas-lluvias fuertes o muy fuertes con precipitaciones de 35.4l/m2- y, vía limitada a velocidad de 30km/h).

Pues bien, sobre este particular, cabe decir que el Ayuntamiento no ha interesado prueba alguna tendente a acreditar que el actor contribuyó en mayor o menor medida a la producción del siniestro. No basta inferir una velocidad excesiva en la conducción y una falta de adecuación de esta a las circunstancias meteorológicas para apreciar una concurrencia de culpas, se exige cumplida prueba de la negligencia del administrado para que el Ayuntamiento pueda exonerarse total o parcialmente de su responsabilidad: lo que se presume es el actuar diligente del interesado, no el negligente, y del resultado de la prueba no se advierte falta de cuidado por parte del conductor del vehículo accidentado. Por consiguiente, la concurrencia de culpas apreciada en vía administrativa no es compartida por este juzgador, sino al contrario, dada la titularidad municipal de las alcantarillas y siendo esta la causante de los daños, la responsabilidad corresponde en exclusiva a la parte demandada.

En cuanto al lucro cesante.

La jurisprudencia, entre otras, la STS de 15/07/2025, Sección Civil, nos dice al respecto « que la reparación del daño, que corresponde a todo perjudicado y cuya causación es imputable jurídicamente a otro sujeto de derecho, debe comprender todo el daño padecido y no solo una parcela del realmente sufrido, bajo la regla de que si el daño se indemniza por encima del realmente causado se produce un enriquecimiento a favor de la víctima; mientras que, por el contrario, si el daño se resarce por debajo del efectivamente padecido se genera un empobrecimiento carente de justificación.

Las consecuencias dañosas de un ilícito, ya sea este contractual o extracontractual, genera un derecho de endoso o transferencia del daño del patrimonio de la víctima que lo sufre al patrimonio de quien lo causó, que debe resarcirlo por haber vulnerado, mediante una conducta no conforme a derecho, la regla *neminem laedere* (no lastimar a nadie).

La búsqueda de la indemnidad del perjudicado se convierte de esta forma en pilar fundamental de la regulación de la responsabilidad civil que informa los artículos 1106 y 1902 del CC , y que exige el restablecimiento del patrimonio del perjudicado al estado que

tenía antes de producirse el evento dañoso (SSTS 260/1997, de 2 de abril ; 292/2010, de 6 de mayo ; 712/2011, de 4 de octubre , 247/2015, de 5 de mayo , 420/2020, de 14 de julio).

El lucro cesante se identifica con la ganancia frustrada o con la pérdida de los ingresos que la víctima padeció como consecuencia del evento dañoso. Ahora bien, mientras que el daño emergente es susceptible de prueba directa, la determinación del lucro cesante, en cuanto implica un juicio de futuro, habrá de construirse bajo criterios probabilísticos mediante una ponderación racional, equitativa y prudente de las circunstancias que concurren en cada supuesto litigioso.

En efecto, la determinación de este concepto resarcitorio exige la realización de un juicio inferencial probabilístico no construido en el vacío, sino fundado en criterios objetivos de experiencia operantes en el concreto sector de la actividad humana en el que se generó el lucro frustrado, que deberá de ser además debidamente constatado y no constituir una quimera, ilusión o sueño de ganancias, fundadas en hipótesis intuitivas que no soporten una crítica racional.

En la STS 569/2013, de 8 de octubre, hemos precisado como se debe justificar el lucro cesante en los términos siguientes:

«La jurisprudencia de esta Sala, recogida en las sentencias 289/2009, de 5 de mayo , y 662/2012, de 12 de noviembre , entiende que "el art. 1.106 CC señala como concepto indemnizatorio el de 'la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor', o lo que es lo mismo, los incrementos patrimoniales que el acreedor esperaba obtener y que se han visto frustrados por la actuación de la parte contraria (sentencia 175/2009, de 16 de marzo), cuya fijación, en cuanto que se refiere a beneficios futuros, debe obtenerse mediante apreciaciones prospectivas, fundadas en criterios objetivos de experiencia, entre los que pueden servir los que operan en el mundo económico, contable, actuarial, asistencial o financiero según las disciplinas técnicas o científicas correspondientes, de acuerdo con el examen y ponderación de las circunstancias de cada asunto (sentencia 274/2008, de 21 de abril)».

Y, por su parte, la STS 801/2025, de 20 de mayo, en el mismo orden de ideas, proclama que el lucro cesante debe ser debidamente acreditado y ha de constar demostrado con solidez y rigor probatorio:

«La existencia del perjuicio por este concepto debe "ser probada con una razonable verosimilitud, cosa que no ocurre cuando la ganancia o beneficio futuro se presenta como meramente posible o hipotético, existen dudas sobre su producción o no se aprecia su existencia en el marco de una lógica presunción sobre cómo habrían sucedido los acontecimientos en el caso de no haber tenido lugar el suceso dañoso" (sentencias 289/2009, de 5 de mayo ; 274/2008, de 21 de abril ; y las citadas por esta última: SSTS de 6 de septiembre de 1991 , 5 de octubre de 1992 , 67/2005, de 4 de febrero , 631/2007, de 31 de mayo , 977/2007, de 18 de septiembre)».

La carga de la prueba de acreditarlo corresponde a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la LEC, y en este sentido reclama por tal concepto el importe de 2.455,08.-€ como consecuencia de la paralización del vehículo (Corresponde a un total de 8 días, de los cuales son 4 de septiembre a 331,28.-€/día y 4 de octubre a 282,49.-€/día), y,

aporta, como elementos de prueba en la demanda, la licencia de Taxi (documento nº 7 de la demanda), el Certificado de estancia en taller del vehículo (documento número 8), el calendario de libranzas del taxi (como Documento nº 9), y, el certificado del Gremio de Taxi (documento nº 10).

En consonancia con lo anterior, se entiende que el acervo probatorio descrito es suficiente para estimar la pretensión, no habiendo aportado la demandada prueba económica que desvirtúe las cantidades solicitadas de adverso o que lleve a pensar que su cálculo es incorrecto. Item más, a la conclusión anterior, debe adicionarse que la posibilidad de sustitución temporal del vehículo en caso de avería o accidente no opera como obstáculo para ser acreedor de la indemnización peticionada.

En suma, cumple la estimación íntegra del recurso.

CUARTO. -Intereses.

La cantidad establecida devengará intereses legales desde la fecha de reclamación en vía administrativa hasta la de notificación de esta sentencia, por imperativo del artículo 34.3 de la Ley 40/2015. A partir de esa fecha, se devengará, en su caso, el interés legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.2 LJCA.

QUINTO. - Costas.

Dada la naturaleza de las cuestiones en litigio, la ausencia de mala fe en las partes litigantes, y la existencia de pronunciamientos judiciales dispares en procesos como el presente, es por lo que, de conformidad con el artículo 139 de la LJCA, no ha lugar a la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a Montserrat Montané Ponce, en nombre y representación de D. [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DES RIU, contra la desestimación presunta de la Reclamación por responsabilidad patrimonial formulada en fecha 13 de enero de 2023 ante el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, registrada con Expediente RP 001/23, y contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15/02/2024 que acordó estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial reconociendo una indemnización de 1009,84 euros; y, en consecuencia:

1.-Declaro la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos objeto de impugnación.

2.-Condeno a la parte demandada a indemnizar al actor en la cantidad de 4.979,70.-€ (CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA CENTIMOS), junto con los intereses legales devengados desde el 13 de enero de 2023, fecha en la que se interpuso la correspondiente Reclamación Administrativa Previa ante la Administración demandada, hasta la fecha de la sentencia que se dicte en virtud de este procedimiento Contencioso Administrativo, tal y como establece el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico



del Sector Público, más los intereses legales conforme a lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sin costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.